



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."  
EXPEDIENTE: 159/2018  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.  
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS  
AMORTIZACIONES NO PAGADAS  
E INTERESES MORATORIOS.

Xochitepec, Morelos; a quince de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver Interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS, AMORTIZACIONES NO PAGADAS e INTERESES MORATORIOS**, dentro de los autos del expediente número **159/2018**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, en el que ahora es parte actora la moral **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, por conducto del Apoderado legal, de la entonces parte actora, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría; y

#### **RESULTANDOS:**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veintiuno de agosto del año dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderada Legal de la parte entonces actora promovió **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS, AMORTIZACIONES NO PAGADAS E INTERESES MORATORIOS**, a que fue condenado el demandado **\*\*\*\*\***, acompañando para tal efecto planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$82,633.19 (ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos 19/100 M.N.)**, de los cuales **\$78,576.65 (SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.)** son por concepto de amortizaciones vencidas y no pagadas, **\$3,863.37 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.)**, corresponden a los intereses ordinarios, y **\$193.17 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 17/100 M.N.)** relativos a los **intereses moratorios**, todos, contabilizados a partir del **uno de enero del año dos mil dieciocho** y hasta el **veinte de abril del año dos mil veinte**, derivado del Contrato

de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, así como de la sentencia definitiva dictada el **seis de julio del año dos mil dieciocho**, por la que se condenó al demandado al pago de lo aquí reclamado

**2.-** Por auto de **veinticuatro de agosto del año dos mil veinte**, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera.

**3.-** El **veintitrés de abril del año dos mil veintiuno**, (expediente principal) a virtud del contrato de cesión exhibido en autos, se ordenó tener como ahora parte actora a la moral **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.**

**4.-** El **veintiocho de septiembre de ese mismo año**, previo citatorio, se notificó al demandado **\*\*\*\*\***, de la ejecución de sentencia presentada por la actora, y la planilla de liquidación correspondiente.

**5.-** El **once de octubre del año que cursa**, previa certificación, se tuvo por precluido el derecho del demandado para desahogar la vista correspondiente, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para el dictado de la resolución interlocutoria correspondiente, lo que ahora se emite al tenor de los siguientes;

## **CONSIDERANDOS:**

### **I. COMPETENCIA.**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."  
EXPEDIENTE: 159/2018  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.  
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS  
AMORTIZACIONES NO PAGADAS  
E INTERESES MORATORIOS.

Este Juzgado **Primero** Civil de Primera Instancia del **Octavo** Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver interlocutoriamente el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 fracción I y II del Código Procesal Civil vigente en el Estado; toda vez que, fue este órgano jurisdiccional la autoridad que conoció del negocio principal, y el ente que emitió la sentencia definitiva, que ahora se pretende ejecutar.

## II. DE LA LEGITIMACIÓN.

A continuación, se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

El artículo **191** del ordenamiento legal en cita establece:

*"ARTÍCULO 191.- Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."*

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en éste, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del promovente con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el

promoviente está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN ‘AD-CAUSAM’ Y LEGITIMACIÓN ‘AD-PROCESUM’.** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."  
EXPEDIENTE: 159/2018  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.  
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS  
AMORTIZACIONES NO PAGADAS  
E INTERESES MORATORIOS.

En este contexto, es oportuno recordar el resolutivo **CUARTO** de la sentencia definitiva de fecha **seis de julio del año dos mil dieciocho** que, en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente:

"**CUARTO.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$14,261.11 (CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 11/100 M.N.)** por concepto de saldo insoluto (suerte principal) que se generarán hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, tal y como se desprende del Estado de Cuenta de fecha diez de enero del dos mil dieciocho, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo; de igual forma se le condena al pago de la cantidad de **\$15,356.67 (QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL 67/100 M.N.)**, por concepto de **Amortizaciones vencidas y no pagadas**, que se han generado treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (sic) en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en la documental total en la cláusula octava, las cuales quedarán cuantificadas en el estado de cuenta base de la acción; más las que se sigan generando hasta la total solución del adeudo; así como al pago de la cantidad de **\$1,368.39 (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios vencidos, generados al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete**, pactados por las partes en el documento base de la acción en la cláusula quinta, las cuales quedarán cuantificadas en el estado de cuenta base de la acción; **más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo;** al pago de la cantidad de **\$53.67 (CINCUENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios, generados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**, en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en la documental total en la cláusula sexta, los cuales están cuantificados en el estado de cuenta base de la acción; **más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo...**"

De las constancias que integran los presentes autos, se puede constatar que, a la fecha la resolución antes mencionada se encuentra firme, toda vez que, las partes omitieron impugnar el mencionado fallo, y, así fue declarado en auto de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho**.

Así, tenemos que de acuerdo a los extremos de la mencionada sentencia definitiva, entre otros conceptos se condenó a **\*\*\*\*\***, al pago de las amortizaciones vencidas y no pagadas, así como de los intereses ordinarios y moratorios, que se siguieran generando hasta la total solución

del adeudo, hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, por lo que, la actora está legitimada para reclamar los actualizados a partir del **uno de enero del año dos mil dieciocho**, y con ello iniciar vía ejecución forzosa, la liquidación y pago de dichos conceptos, y la consecuente obligación del demandado de cubrir las cantidades aquí reclamadas o en su caso, acreditar el pago de las mismas.

### III. DE LA ACCIÓN.

En mérito de la acción incidental deducida, es enunciable en la especie el precepto **692** de la Ley Adjetiva Civil antes invocada, el que dispone:

*“La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:  
I. sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada”.*

Así mismo, el numeral **697** fracción **I** de la Legislación Civil en comento, dispone:

*“Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución o será recurrible”.*

De acuerdo con el precepto legal citado se advierte que procede el incidente de liquidación cuando la sentencia cuya ejecución se pide no contenga cantidad líquida; substanciándose el mismo con vista de la contraria.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."  
EXPEDIENTE: 159/2018  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.  
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS  
AMORTIZACIONES NO PAGADAS  
E INTERESES MORATORIOS.

En este apartado, cabe mencionar que el demandado omitió desahogar la vista correspondiente, y con ello oponerse a la planilla de liquidación presentada por la actora, vía ejecución forzosa, ni mucho menos acreditó el pago de lo reclamado.

En este orden de ideas, consta de autos, que desde el dictado de la sentencia definitiva, se condenó al demandado al pago de las amortizaciones vencidas y no pagadas, así como de los intereses ordinarios y moratorios, que se siguieran generando hasta la total solución del adeudo, y que, en la sentencia definitiva dichos conceptos fueron liquidados hasta el **treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete**, por lo que resulta procedente la ejecución forzosa planteada por la parte actora, para liquidar las cantidades que se han seguido generando a partir de dicha fecha, toda vez que el demandado no cumplió con la carga de acreditar el pago de dicha condena.

#### IV.- DE LA LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, como se desprende de la sentencia definitiva de **seis de julio del año dos mil dieciocho**, las AMORTIZACIONES Y NO PAGADAS, así como los INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS, habrán de calcularse desde el **uno de enero del año dos mil dieciocho** y hasta el **veinte de abril del año dos mil veinte**, por así haberlo solicitado la actora, y cuantificado en la planilla de liquidación, que ahora nos ocupa.

Así tenemos que, la parte actora **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, por conducto de su Apoderado Legal, plantea la liquidación hasta por la cantidad de **\$82,633.19 (ochenta y dos mil seiscientos treinta**

**y tres pesos 19/100 M.N.), de los cuales \$78,576.65 (SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.)** son por concepto de amortizaciones vencidas y no pagadas, **\$3,863.37 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.),** corresponden a los intereses ordinarios, y **\$193.17 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 17/100 M.N.)** relativos a los **intereses moratorios**, todos, contabilizados a partir del **uno de enero del año dos mil dieciocho** y hasta el **veinte de abril del año dos mil veinte.**

Bajo este contexto tenemos que conforme al documento base de la acción principal, Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública Número **204,475** Volumen **7015**, página **107**, de fecha **diecinueve de julio del año dos mil ocho**, pasada ante fe del notario público número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado Hugo Salgado Castañeda, celebrado entre **HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, la que se fusionó a la moral **BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, quien a su vez cedió los derechos litigiosos a la ahora actora **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, en su carácter de acreditante y por la otra **\*\*\*\*\* como acreditado**, fue pactado, dentro de las cláusulas **QUINTA, SEXTA y OCTAVA**, en las que se establecieron los parámetros para realizar el pago de las amortizaciones, así como el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios; de lo que se deduce que las partes pactaron lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."  
EXPEDIENTE: 159/2018  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.  
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS  
AMORTIZACIONES NO PAGADAS  
E INTERESES MORATORIOS.

- a) Una tasa de interés fija anual, por concepto de intereses ordinarios, a razón del **11.75 % (once punto setenta y cinco por ciento)**.
- b) La cantidad en pesos que resulte de una veinteava parte de la tasa ordinaria del crédito.
- c) El importe mensual de \$2,979.76 (dos mil novecientos setenta y nueve pesos 76/100 m.n.) integrados por la amortización e **intereses ordinarios y primas de seguro**.

Dicho lo anterior, para una mayor ilustración resulta oportuno recordar los términos en que se condenó a los demandados, respecto del pago de las amortizaciones, intereses ordinarios y moratorios:

"**CUARTO.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$14,261.11 (CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 11/100 M.N.)** por concepto de saldo insoluto (suerte principal) que se generarán hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, tal y como se desprende del Estado de Cuenta de fecha diez de enero del dos mil dieciocho, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo; de igual forma se le condena al pago de la cantidad de **\$15,356.67 (QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL 67/100 M.N.)**, por concepto de **Amortizaciones vencidas y no pagadas**, que se han generado treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (sic) en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en la documental total en la cláusula octava, las cuales quedarán cuantificadas en el estado de cuenta base de la acción; más las que se sigan generando hasta la total solución del adeudo; así como al pago de la cantidad de **\$1,368.39 (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios vencidos, generados al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete**, pactados por las partes en el documento base de la acción en la cláusula quinta, las cuales quedarán cuantificadas en el estado de cuenta base de la acción; **más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo**; al pago de la cantidad de **\$53.67 (CINCUENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios, generados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**, en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en la documental total en la cláusula sexta, los cuales están cuantificados en el estado de cuenta base de la acción; **más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo...**"

Subsiguientemente, se deduce que el demandado fue condenado al pago de las amortizaciones vencidas y no pagadas, así como de los intereses ordinarios y moratorios que se siguieran venciendo, conforme a lo pactado por las partes en el contrato base de la acción, y la cuantificación

realizada en el estado de cuenta exhibido por la parte actora, hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, del análisis de la planilla de liquidación, se advierte que la actora plantea la actualización de la cuantificación de las **AMORTIZACIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS**, así como de los **INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS**, a partir del **uno de enero del año dos mil dieciocho** al **veinte de abril del año dos mil veinte**; sobre el capital insoluto, que se contienen en el estado contable, anexo al presente incidente.

De lo anterior, se colige que dentro de los autos obra el certificado contable suscrito por el Contador Público **\*\*\*\*\***, al que acompañó copia simple de su cedula profesional número **\*\*\*\*\***, con la cual justifica contar con el título citado, además de que menciona encontrarse autorizado para la emisión del mismo, por la ahora parte actora.

En ese sentido, del resumen técnico presentado por el mencionado Contador Público, se puede advertir que, es claro al sustentar las conclusiones a las que ha llegado, tanto de las **AMORTIZACIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS**, como de los **INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS**, generados con posterioridad a la condena liquidación que fue aprobada en la sentencia definitiva; respetando las bases pactadas por las partes en el contrato base de la acción y los términos en que fue condenado el demandado en el mencionado fallo; cuantificación que además, es coincidente con la planilla presentada por la acreedora en el presente incidente, y que contiene el desglose mensual de cada uno de las cantidades



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."  
EXPEDIENTE: 159/2018  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.  
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS  
AMORTIZACIONES NO PAGADAS  
E INTERESES MORATORIOS.

actualizadas por cada uno de los conceptos aquí reclamados.

Se ha hecho énfasis en que, el demandado **\*\*\*\*\***, omitió desahogar la vista correspondiente y oponerse a la liquidación planteada, y con ello dejó de acreditar en forma fehaciente el pago de lo aquí reclamado.

Por ende, a juicio de quien resuelve, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le otorga valor probatorio al estado contable exhibido por la parte actora, para tener por acreditada las cantidades que a la fecha adeuda el demandado, pues el mismo no cumplió con la carga de la prueba, de acreditar el cumplimiento en el pago de las cantidades que ahora se le reclaman, y que fue condenado a virtud de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal.

Además de la mencionada documental, destaca que, el especialista citado, especificó su número de Cédula Profesional, con lo que se presume el conocimiento que tiene en la materia, sin que exista prueba que demuestre la imprecisión de los cálculos matemáticos, o algún otro dato, fundamental para llegar a las conclusiones precisadas; por lo que a esta probanza también se le valora conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que se contienen en el ordinal 490 de la Ley Adjetiva Civil antes invocada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

Registro digital: 188832, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 14/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 175, Tipo: **Jurisprudencia**.

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. PARA ESTABLECER SU VINCULACIÓN CON EL CONTRATO O PÓLIZA EN QUE CONSTA EL CRÉDITO, NO SE REQUIERE DE DATO ESPECÍFICO Y DETERMINADO, SINO DE AQUELLOS QUE SEAN SUFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.**

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito confiere la calidad de título ejecutivo a la vinculación de estos dos documentos, a saber: el contrato o la póliza en el que se haga constar el crédito otorgado por la institución bancaria y el estado de cuenta expedido por el contador facultado por dicha institución, y si bien no proporciona ni sugiere dato o requisito formal alguno para demostrar la unión o el vínculo entre ambos documentos, es necesario que en ellos se contengan los elementos indispensables para poder ejercer las acciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones que aquéllos generen; de modo que el Juez habrá de ponderar en cada caso de qué elementos se trata, pero no es dable exigir alguno específico y determinado para demostrarlo, toda vez que si en el precepto aludido el legislador no lo estableció, no hay razón alguna para que el intérprete los establezca, ni siquiera en aras de procurar certeza jurídica, pues se correría el riesgo de desvirtuar la finalidad de esa disposición, ya porque, en ciertos casos, pese a estar reunidos los requisitos expresamente pedidos no se demuestra la identidad, o bien porque, aunque no se cumplan todos, la identificación esté plenamente demostrada, con el adicional inconveniente de que se discriminaran otros datos que, utilizados en ciertos casos peculiares o surgidos de los avances tecnológicos, podrían ser igualmente idóneos para ese fin. Por ello, ni el nombre de todos los deudores ni cualquier otro dato específico y determinado puede considerarse como elemento necesario y suficiente para demostrar la correspondencia entre ambos documentos, lo mismo que tampoco cualquiera de ellos puede ser ignorado, salvo que sean varios los acreditados y sólo se demande a algunos de ellos, pues entonces sí, de optar por el nombre de los deudores como medio de identificación, debe indicarse expresamente cuando menos el de todos aquellos contra los que se ejerza la acción.

Contradicción de tesis 81/97. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos, con los puntos resolutive primeros y tercero y por mayoría de tres votos en relación con el segundo punto resolutive. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 14/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."  
EXPEDIENTE: 159/2018  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.  
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS  
AMORTIZACIONES NO PAGADAS  
E INTERESES MORATORIOS.

No. Registro: 217,332, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, febrero de 1993, Página: 276.

**"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.** Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1821/92. Calzado de Moda, A.O. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 40/85. Colonos Justicia Social. 17 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

En las relatadas consideraciones, y en atención a que la planilla de liquidación que se estudia no excede los parámetros fijados en la sentencia definitiva y el contrato

base de la acción, resulta adecuado considerar procedente el presente incidente, y se aprueba la planilla de actualización y cuantificación de AMORTIZACIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS, así como de los INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS, propuesta por la parte actora incidentista, toda vez que la misma es congruente con los términos en que debe calcularse.

En consecuencia, se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, a pagar a la actora, por conducto de quien sus derechos represente, la cantidad de **\$82,633.19 (ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos 19/100 M.N.)**, de los cuales **\$78,576.65 (SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.)** son por concepto de amortizaciones vencidas y no pagadas, **\$3,863.37 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.)**, corresponden a los intereses ordinarios, y **\$193.17 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 17/100 M.N.)** relativos a los **intereses moratorios**, todos, contabilizados a partir del **uno de enero del año dos mil dieciocho** y hasta el **veinte de abril del año dos mil veinte**; mismos que en suman arrojan un total de **\$82,633.19 (ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos 19/100 M.N.)**.

Ahora bien, en términos de lo preceptuado por el artículo 707 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, se ordena requerir al demandado **\*\*\*\*\***, por conducto del Fedatario adscrito a este Juzgado, para que en el momento de la diligencia, realice el pago de la cantidad de **\$82,633.19 (ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos 19/100 M.N.)**, de los cuales **\$78,576.65 (SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.)** son por concepto de amortizaciones



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."  
EXPEDIENTE: 159/2018  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.  
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS  
AMORTIZACIONES NO PAGADAS  
E INTERESES MORATORIOS.

vencidas y no pagadas, **\$3,863.37 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.)**, corresponden a los intereses ordinarios, y **\$193.17 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 17/100 M.N.)** relativos a los **intereses moratorios**, en los términos antes mencionados, y en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien hipotecado, lo anterior con fundamento en los artículos 689 fracción I, 690, 692 fracción I; 693 fracción I, y 707 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 99, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver interlocutoriamente la incidencia planteada y la vía es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 del Código Procesal Civil vigente.

**SEGUNDO:** Se aprueba el Incidente de Liquidación de AMORTIZACIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS, así como de los INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS, promovido por la parte actora **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, en consecuencia;

**TERCERO:** Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$82,633.19 (ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos 19/100 M.N.)**, de los cuales **\$78,576.65 (SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.)** son por concepto de

amortizaciones vencidas y no pagadas, **\$3,863.37 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.)**, corresponden a los intereses ordinarios, y **\$193.17 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 17/100 M.N.)** relativos a los **intereses moratorios**, todos, contabilizados a partir del **uno de enero del año dos mil dieciocho** y hasta el **veinte de abril del año dos mil veinte**.

**CUARTO:** Teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, se ordena requerir al demandado **\*\*\*\*\***, por conducto del Actuario adscrito a este juzgado, para que, en el momento de la diligencia, hagan pago liso y llano, a la actora a través de quien su derecho represente, de la cantidad de **\$82,633.19 (ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos 19/100 M.N.)**, y en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien hipotecado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** - Así lo resolvió y firma interlocutoriamente la Licenciada **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **YOVIZNAH AQUINO DÍAZ**, con quien actúa y da fe.

**Yao.**